

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 29 de Octubre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José de Olave, vecino de Salinas de Río-Pisuerga, según cédula personal número 121 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día 20 del actual, solicitud de registro de 24 pertenencias para la mina "Calumnia", de mineral calamina, sita en término de Villanueva de la Torre y Monasterio, Ayuntamiento de Barruelo, al sitio llamado Val de Barrio; lindante por N. con la llamada Peña Monasterio, al S. con Fuente de San Lorenzo y tierra de varios particulares, al E. con camino de carro y al O. con sitio llamado el Cotorrón.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida una peña situada al N., cuya peña ofrece una cueva de unos 6 metros de longitud por uno de anchura; desde dicho punto se medirán en dirección N. 160 metros, 1.ª estaca; de ésta se medirán al O. 1.000 metros, 2.ª estaca; de ésta se medirán al M. 200 metros, 3.ª esta-

ca; de ésta se medirán al S. 1.000 metros, y de aquí al punto de partida 40 metros, quedando así cerrado el perímetro de dichas pertenencias. Ha presentado carta de pago del depósito necesario de 123 pesetas, hecho en la Sucursal de la provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 29 de Octubre de 1891.  
—Crisógono Manrique.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. J. Vicente de Durañona y Santa Coloma, vecino de Portugalete, según cédula personal núm. 234 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día 23 del actual, solicitud de registro de 94 pertenencias para la mina "Estancia", de mineral hierro (pirita), sita en término de Camporredondo y terreno en su mayor parte del común; lindante por el S. y el E. con la mina Alfarera, por el N. y O. con terreno franco, y también por el S. con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida el que sirvió para la mina Alfarera, desde él en dirección S. 40º O. se medirán 100 metros y se

colocará la 1.ª estaca; de ésta al O. 40º N. 1.200, la 2.ª; de ésta al N. 40º E. 700, la 3.ª; de ésta al E. 40º S. 1.800, la 4.ª; de ésta al S. 40º O. 100, la 5.ª; de ésta al O. 40º N. 200, la 6.ª; de ésta al S. 40º O. 100, la 7.ª; de ésta al O. 40º N. 200, la 8.ª; de ésta al S. 40º O. 100, la 9.ª; de ésta al O. 40º N. 200, la 10.ª; de ésta al S. 40º O. 100, la 11.ª; de ésta al O. 40º N. 100, la 12.ª; de ésta al S. 40º O. 200, la 13.ª; de ésta al E. 40º S. 100, la 14.ª, y de ésta con 100 metros al S. 40º O. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 403 pesetas, hecho en la Sucursal de la provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 29 de Octubre de 1891.  
—Crisógono Manrique.

Don Crisógono Manrique Villazán, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. J. Vicente Durañona y Santa Coloma, vecino de Portugalete, según cédula personal núm. 234 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día 23 del actual, solicitud de

registro de 35 pertenencias para la mina "Estancia 3.ª", de mineral hierro (pirita), sita en término de Camporredondo; lindante por el E. con el registro Estancia y por los demás rumbos con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida la segunda estaca del registro de esta fecha titulado Estancia, desde él en dirección O. 40º N. se medirán 500 metros, poniéndose la primera estaca; de ésta al N. 40º E. 700 metros, para fijar la segunda; de ésta al E. 40º S. 500 metros, la tercera, y de ésta al S. 40º O. con 700 metros se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 29 de Octubre de 1891.—  
Crisógono Manrique.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. J. Vicente de Durañona y Santa Coloma, vecino de Portugalete, según cédula personal núm. 234 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día 23 del actual, solicitud de registro de 11 pertenencias

cias para la mina "Estancia 2.ª", de mineral hierro (pirita), sita en término de Camporredondo y terreno en su mayor parte del común; lindante por N. con la mina Alfarrera y por el E., S. y O. con terreno franco y del común del expresado pueblo.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida la 1.ª estaca del registro solicitado en igual día con el nombre de Estancia, y desde él en dirección E. 40° S. se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al N. 40° E. otros 100, la 2.ª estaca; de ésta al E. 40° S. 300, la 3.ª estaca; de ésta al N. 40° E. 100 metros, la 4.ª estaca; de ésta al E. 40° S. 200, la 5.ª estaca; de ésta al N. 40° E. otros 200, la 6.ª estaca; de ésta al E. 40° S. 100, la 7.ª; de ésta al S. 40° O. 400, la 8.ª, y de ésta al O. 40° N. 600 metros se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 11 pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, hecho en la Sucursal de la provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 29 de Octubre de 1891.  
—Crisógono Manrique.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Al organizar por Real decreto de 13 de Mayo de 1862 el servicio médico forense para los Juzgados de primera instancia, se atendió en la medida de lo posible á una de las más apremiantes necesidades de la administración de justicia, señalada ya á la consideración de los Poderes públicos por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Los resultados de tan importante reforma han correspondido y aun superado á las esperanzas que en ella pudieron fundarse por la valiosa y eficaz cooperación que desde entonces presta aquel Cuerpo á la administración de justicia.

Dificultades de orden puramente económico han hecho imposible mejorar en toda España la situación de esos Auxiliares facultativos de los Tribunales, asignándoles dotación decorosa que fuera á un tiempo recompensa y estímulo de sus servicios, y únicamente el Cuerpo Médico forense de Madrid la obtuvo por el Real decreto de 31 de Marzo

de 1863. A los demás no ha sido posible concederles otras ventajas que las que les ofrece el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889 con la refundición de sus plazas y las modestamente retribuidas de las cárceles de partido y correccionales en el Cuerpo denominado de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaría. La dotación señalada á los de Madrid, que en cierto modo los coloca en situación más ventajosa, responde á la mayor suma de trabajo que sobre ellos pesa, acrecentado considerablemente desde el establecimiento del juicio oral, y á la variedad de funciones que se ven obligados á desempeñar, ya individualmente, ya como Corporación consultiva, caracter que les dió el Real decreto de 20 de Marzo de 1865.

No es llegado el momento de pensar en una organización definitiva y completa de tan interesante servicio, para colocarlo á la altura que en otras naciones alcanza; pero los adelantos obtenidos con las diferentes disposiciones hasta ahora dictadas, y con la creación de los Laboratorios de medicina legal, aconsejan persistir en este buen propósito y procurar, por lo menos, que los Médicos forenses de Madrid constituyan una Corporación consultiva especial para entender en todos aquellos asuntos que exijan más amplia y completa ilustración que la ordinaria, supliendo ó rectificando las deficiencias de la práctica, y ofreciendo á los Tribunales mayores y más seguras garantías en sus informes técnicos y profesionales.

Tal aspiración, sin embargo, no puede realizarse sin perfeccionar el actual procedimiento para el ingreso en el Cuerpo, insostenible después de publicado el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Admitida hasta ahora la elección en concurso como regla general para la provisión de las vacantes, cree el Ministro que suscribe por todo extremo conveniente, para mayor garantía de acierto, que la Sala de gobierno al formar la terna tenga presente el informe de la Corporación misma. Interesada ella más que nadie en mantener su propio prestigio, podrá con innegable competencia aquilatar el mérito profesional de los aspirantes y apreciar el valor de los servicios que hayan prestado, ya en funciones auxiliares de los Tribunales de justicia, ya en el ejercicio de su profesión.

Pero esta reforma interesante del libre concurso debe completarse con otro turno para la oposición, abriendo así paso á todas las aspiraciones y estimulando á la juventud estudiosa, valioso elemento, del cual no cabe prescindir cuando se trata de organizar un Cuerpo que tiene en tan gran parte por base la competencia técnica. Establecidos así los dos turnos alternativos de ingreso,

regularizándose el servicio médico forense y el de sustituciones por medio de un reglamento de régimen interior que la misma Corporación proponga, y fijado su carácter consultivo por modo permanente y bien definido, se habrá logrado en la capital de la Monarquía una organización del servicio médico forense tan completa como la consienten el adelanto actual de nuestras reformas jurídicas y la situación económica del Estado.

Con el fundamento de estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1891.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Raimundo Fernández Villaverde.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo Médico forense de Madrid constará de 10 individuos, dos para cada uno de los cinco Juzgados de instrucción, con el haber anual que les está asignado, ó el que en lo sucesivo se les señale en concepto de Auxiliares de la administración de justicia en lo criminal, y con los derechos que les correspondan por los servicios que presten en los Juzgados municipales conforme al Arancel anejo al Real decreto de 13 de Mayo de 1862. Deberán también auxiliar á los respectivos Juzgados de primera instancia en todos los asuntos que se sustancien de oficio, quedando para los demás libertad de acción y sujetos como peritos á las prescripciones de las leyes.

Art. 2.º El Cuerpo Médico forense de Madrid, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Marzo de 1869, se considerará como Corporación consultiva en toda clase de asuntos médico-legales.

Art. 3.º Como tal Corporación consultiva se subdividirá para el mejor despacho de los asuntos en las tres Secciones siguientes:

Primera. De Medicina y Cirujía.

Segunda. De Toxicología y Biología.

Tercera. De Medicina mental y Antropología. Cada Sección se compondrá de tres individuos, según la especial competencia respectiva. El Presidente del Cuerpo lo será de las tres Secciones, y tendrá en ellas voto de calidad para dirimir los empates. Las Secciones formularán los dictámenes sobre los asuntos que les correspondan para someterlos á la deliberación de la Corporación en pleno.

Art. 4.º El Cuerpo Médico forense de esta Corte dependerá como

hasta ahora del Ministerio de Gracia y Justicia, y funcionará á las inmediatas órdenes y bajo la vigilancia del Presidente y de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid.

Art. 5.º Cada bienio, en los quince primeros días del año judicial, la Corporación elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario.

Art. 6.º La misma Corporación redactará dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este decreto, un proyecto de reglamento para su régimen interior, que elevará el Presidente para su aprobación al Ministerio de Gracia y Justicia. Entre tanto seguirá rigiéndose por el actual reglamento de 14 de Abril de 1866.

Art. 7.º Las vacantes de Médicos forenses de los Juzgados de instrucción de Madrid se proveerán alternativamente por concurso y por oposición, una en cada turno. La primera vacante que ocurra después de la publicación del presente decreto se llenará por concurso.

Art. 8.º Para aspirar al concurso se requiere: ser español de estado seglar; haber cumplido veinticinco años; ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía con título obtenido en Universidad costeada por el Estado; haber ejercido la profesión durante ocho años por lo menos; ser de buena conducta moral y profesional; no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 9.º El concurso para la provisión de las vacantes que correspondan á este turno, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* por el Presidente de la Audiencia de esta Corte. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia presentándolas con los documentos necesarios en el Juzgado de instrucción del distrito á que corresponda la vacante dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la *Gaceta*. El Juez de instrucción remitirá las solicitudes con los documentos al Presidente de la Audiencia.

Art. 10. La Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, pedirá informe al Cuerpo Médico forense y elevará al Ministerio de Gracia y Justicia propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando dicho informe y los expedientes personales de todos los aspirantes.

Art. 11. Las vacantes cuya provisión corresponda al turno de oposición, se anunciarán también por el Presidente de la Audiencia en la forma y términos que se exigen para el concurso en el art. 9.º de este decreto. Recibidas las instancias documentadas, el Presidente de la Audiencia las remitirá al del Tribunal

# MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 22 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en la Sala de Subastas de dicho Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas Cs.
<b>PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Alhajas.</b>		
739	Seis cubiertos de plata. . . . .	114 "
78	Un medallón de plata y un par de pendientes. . . . .	4 "
72	Un cubierto de plata. . . . .	16 "
56	Otro ídem ídem. . . . .	16 "
140	Otro ídem ídem. . . . .	11 "
96	Seis cubiertos de plata. . . . .	74 "
676	Uno ídem ídem. . . . .	12 "
777	Siete onzas de oro en monedas corrientes. . . . .	560 "
823	Un reloj de oro y cadena. . . . .	60 "
195	Dos sortijas de oro con diamantes. . . . .	26 "
217	Un alfiler de oro con rosa de diamantes. . . . .	11 "
831	Una sortija de oro. . . . .	7 "
837	Un cubierto de plata. . . . .	16 "
839	Un sujetador de oro, una sortija y un par pendientes. . . . .	35 "
843	Un guardapelo de oro bajo y cadenilla. . . . .	8 "
844	Un reloj de oro con cadena de ídem. . . . .	100 "
848	Cuatro cucharas y un tenedor de plata. . . . .	46 "
862	Cuatro cuchillos con mango de plata y un reloj de ídem. . . . .	26 "
260	Una petaca de plata dorada. . . . .	9 "
868	Un par pendientes de filigrana y un agujón. . . . .	3 "
877	Un par pendientes de oro y granate. . . . .	9 "
881	Una escribanía de plata, dos alfileres de oro para corbata y otro de plata para señora. . . . .	92 "
882	Un cubierto de plata y seis cuchillos con mango de ídem. . . . .	48 "
549	Un reloj de oro. . . . .	94 "
889	Una pulsera de plata dorada y un alfiler de oro y perlas. . . . .	20 "
102	Una sortija de oro con diamantes y cuatro botones de ídem ídem. . . . .	70 "
168	Ocho cubiertos de plata y dos cuchillos. . . . .	150 "
151	Una sortija de oro con un brillante. . . . .	100 "
129	Una ídem ídem y un reloj de oro para señora. . . . .	63 "
170	Un alfiler de oro para corbata y otro de plata dorada. . . . .	23 "
295	Dos cubiertos de plata. . . . .	41 "
237	Doce cuchillos de plata para postre, un escudo, un par pendientes, un cuchillo y un tenedor de trinchar. . . . .	23 "
912	Cinco botones de oro. . . . .	36 "
916	Un par pendientes de oro bajo. . . . .	8 "
803	Un colgante de oro y perlas, una cruz de plata y una pulsera de oro. . . . .	68 "
926	Un sujetador de oro. . . . .	20 "
928	Seis cucharillas de plata y seis tenedores pequeños, dos piezas de trinchar y doce cuchillos de postre. . . . .	60 "
940	Un par pendientes de oro con un diamante. . . . .	9 "
<b>Ropas y muebles.</b>		
108	Un faldón, una mantilla de niño y un pañuelo de merino negro. . . . .	7 "
109	Un mantón blanco. . . . .	5 "
1453	Una falda y un pañuelo de crespón. . . . .	20 "
132	Un mantón de lana. . . . .	9 "
135	Un pañuelo de merino negro. . . . .	5 "
181	Una falda y un abrigo de percal. . . . .	3 "
1816	Una falda de merino negro. . . . .	13 "
201	Una colcha de estambre. . . . .	2 "
208	Una toquilla y un pañuelo de seda. . . . .	5 "
225	Una falda de percal y una mantilla blanca. . . . .	3 "
261	Un abrigo y una falda de percal. . . . .	4 "
1497	Un revolver y una espada. . . . .	16 "
266	Una falda de merino negro. . . . .	8 "
274	Una colcha blanca. . . . .	5 "
316	Un pañuelo alfombrado. . . . .	100 "
321	Una manta de lana para cama. . . . .	9 "
342	Un pañuelo de merino negro y una mantilla de seda. . . . .	18 "
353	Una mantilla de paño. . . . .	5 "
358	Una camisa, una enagua y una cubierta. . . . .	8 "
408	Un colchón de lana para cama. . . . .	25 "
420	Una vasquiña. . . . .	5 "
436	Una manta parda. . . . .	3 "
804	Una colcha blanca de algodón. . . . .	9 "

de oposiciones, ante el cual han de practicarse los ejercicios que el reglamento determine.

Art. 12. Formarán el Tribunal de oposiciones á las plazas de Médicos forenses de Madrid: un Magistrado de la Audiencia de Madrid, designado por el Ministro de Gracia y Justicia; un individuo de la Real Academia de Medicina, nombrado por la propia Academia; el Catedrático de la asignatura de Medicina legal de la Facultad de Medicina de Madrid, y dos Médicos forenses de Madrid designados por el Ministro á propuesta del Cuerpo. La Presidencia corresponderá al Magistrado de la Audiencia de Madrid, y el más moderno de los Vocales forenses desempeñará las funciones de Secretario. El Tribunal, juzgando los ejercicios, elevará al Ministerio, también en forma de terna, su propuesta.

Art. 13. El Cuerpo Médico forense de Madrid formulará á la mayor brevedad posible el proyecto de reglamento para las oposiciones.

Art. 14. Todos los individuos que formen este Cuerpo figurarán en un escalafón que se publicará en la Gaceta, comprendiéndose en él á los actuales propietarios por el orden de antigüedad en la posesión de sus cargos, y ocupando los que ingresen después, sea por oposición ó por concurso, los números inferiores, según la fecha en que se hubiesen posesionado.

Art. 15. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Médicos forenses

sustitutos que reemplacen á los propietarios en ausencias y enfermedades. Su nombramiento se ajustará á las reglas establecidas para los concursos en los artículos 9.º y 10 de este decreto, y su número no podrá exceder del de propietarios.

Art. 16. Los servicios que presen los sustitutos durante cuatro años les servirán de mérito, á juicio del Cuerpo y de la Sala de gobierno, en los concursos para plazas en propiedad á que se refiere el art. 8.º

Art. 17. Los actuales Médicos forenses sustitutos continuarán en el desempeño de su cargo, sirviéndoles en iguales términos de mérito para los concursos los servicios que hayan prestado hasta la fecha del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

## Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

La cobranza de los recargos municipales impuestos sobre las cuotas que recauda el Tesoro por territorial é industrial de este distrito correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento en los días 10, 11, 12 y 13 del próximo Noviembre.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en este término municipal.

Astudillo 28 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Julian Gómez.

CUENTA de jornales y materiales de carpintería empleados en la Casa de Beneficencia provincial en la construcción de una muestra, cajón para la bomba y demás obras verificadas durante los meses de Agosto y Setiembre del año de 1891.

FECHAS.			Pesetas.
Día.	Mes.	Año.	
24	Agosto.	1891	A D. Valentín Larrén, vecino de Palencia, por veinte tablas y dos machones, según factura núm. 1.º. . . . .
			44 96
29	"	"	A D. León Bahamonde, por la construcción de veintidos letras para la muestra de la Casa de Beneficencia, factura núm. 2. . . . .
			66 "
26	"	"	A D. Germán de Guzmán, por los tirafondos empleados en dicha muestra, factura núm. 3. . . . .
			7 "
28	"	"	A D. Pedro Romero Pérez, por cinco tablones. . . . .
			30,60
26	"	"	Al mismo por cuatro íd., factura núm. 4. . . . .
			24,48
			A D. Felipe Lanchares, por nueve y medio días de jornal, á 4,50 pesetas. . . . .
			42 75
			A D. Claudio García, por nueve y medio días de jornal, á 3,50 pesetas. . . . .
			33 25
			A Sixto Estébanez, por nueve y medio días de jornal, á 1 peseta. . . . .
			9 50
TOTAL. . . . .			258 54

Palencia á 19 de Octubre de 1891.—El maestro carpintero, Felipe Lanchares.—Palencia 22 de Octubre de 1891.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Francisco Reynals.—A la Comisión provincial para su aprobación.—Palencia 23 de Octubre de 1891.—El Administrador, Bartolomé Yrazábal.—Intervine.—El Secretario, Cayetano Arroyo.—V.º B.º—El Director, Victoriano Guzmán.

La Comisión provincial en sesión de 23 de Octubre de 1891, se sirvió aprobar la anterior cuenta y que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL.

480	Un abrigo de merino negro.	4	"
487	Un chal blanco de seda.	60	"
535	Un cobertor.	5	"
551	Una colcha de percal.	5	"
554	Un cobertor.	7	"
572	Un vestido de lana.	4	"
581	Un manto, una falda, una bata, dos toallas, una elástica y un babero.	6	"
588	Dos sábanas y un almohadón.	9	"
609	Una capa de paño colorcilla.	9	"
621	Un abrigo de merino.	6	"
638	Una colcha de percal.	4	"
641	Una mantilla de encaje.	12	"
733	Una falda y un manto.	8	"
755	Tres sábanas.	6	"
765	Dos candelabros de metal dorados.	15	"
808	Una falda y un abrigo de paño.	5	"
832	Un abrigo de merino.	3	"
866	Una máquina de coser.	150	"
885	Una colcha blanca de algodón.	6	"
904	Una chaqueta de punto, un manto, una toquilla y un pañuelo de seda.	7	"
1876	Dos sábanas, un mantel, una elástica y una colcha.	9	"
954	Un colchón de lana para cama.	28	"
391	Tres colchas de damasco.	140	"
1000	Cuatro sábanas.	8	"
1019	Una mantilla de paño negro.	4	"
1025	Una manta de lana para cama.	11	"
1032	Un traje de maragata, de paño negro.	10	"
1046	Una colcha blanca.	11	"
176	Dos sábanas.	8	"
1060	Doce camisas sin hacer.	18	"
1074	Una falda de merino negro.	8	"
1089	Una mantilla de seda.	4	"
1101	Un manto de merino negro.	5	"
1116	Una manta encarnada.	6	"
1384	Dos sábanas, una colcha, cinco enaguas, cinco almohadones, dos mantillas, tres toallas y un pañuelo blanco.	40	"
1126	Un pañuelo alfombrado.	75	"
1145	Una colcha blanca.	6	"
1148	Una capa de paño color pasa.	22	"
1153	Una colcha, una camisa, dos almohadones y un manteo.	8	"
1156	Una manta encarnada.	6	"
1170	Una colcha y dos faldas.	10	"
1175	Dos almohadones, una falda y un retazo de lienzo.	5	"
1631	Un pañuelo alfombrado y doce servilletas.	15	"
1199	Una falda de lana.	2	"
1310	Una falda negra y otra de color.	7	"
1357	Una sábana.	2	"
1376	Tres colchas blancas.	40	"
1372	Dos sábanas y un almohadón.	8	"
1578	Una colcha de damasco y una toca.	14	"
1377	Un gabán de paño.	9	"
1380	Una pieza de lienzo.	22	"
1393	Un juego de cama y una toquilla.	5	"
1402	Una manta de lana para cama.	5	"
1471	Dos sábanas y una falda de percal.	7	"
1428	Una manta de lana para cama.	6	"
1430	Un mantón de lana.	4	"
1369	Una falda negra.	4	"
1595	Una colcha de percal.	2	"
1435	Una colcha de percal y otra blanca.	6	"
1438	Una manta de lana de color.	5	"
1440	Un mantón de lana.	5	"
1446	Dos sábanas y una camisa.	5	"
1457	Un colchón de lana para cama.	19	"
1458	Una manta de lana.	7	"
308	Un pañuelo de crespón.	10	"
670	Dos mantillas de polla y un abanico.	75	"
1433	Un mantel, una sábana y una toalla.	5	"
1490	Un tapabocas.	9	"
1525	Una manta de lana para cama.	9	"
1542	Un juego de cama y pañuelo de merino negro.	9	"

SEGUNDA SUBASTA.

Alhajas.

69	Seis cuchillos nuevos con mango de plata.	25	"
752	Dos cubiertos de plata.	35	"
793	Seis botones de oro.	28	"
	Dos servilleteros de plata en estuche.	12	"
	Dos ídem ídem sin estuche.	8	"
805	Una botonadura de oro.	23	"
	Un par pendientes de oro y diamantes.	22	"
	Otro ídem largos.	10	"
	Una botonadura de oro con diamantes.	55	"
152	Un par pendientes de oro con un diamante.	20	"

214	Un par pendientes de oro y diamantes.	18	"
	Otro ídem ídem ídem con perlas.	16	"
	Otro ídem ídem ídem.	15	"
	Otro ídem ídem con un topacio.	4	"
	Un alfiler de oro bajo y perlas.	6	"

De subastas anteriores.

655	Un par pendientes de oro y perlas.	4	"
459	Seis cuchillos con mango de plata.	18	"
686	Un par pendientes de oro y coral.	6	"
565	Un rosario de plata y cuentas de piedra.	12	"
931	Un estuche con tres piezas de plata de trinchar.	15	"

Ropas.

1204	Dos almohadones y dos pañuelos de seda.	4	50
1688	Una sábana, un mantón y una mantilla blanca.	6	"
1062	Una máquina de coser.	35	"
1363	Dos sábanas de algodón.	4	50
1206	Dos almohadones, un manteo, una t alma y un manto	3	50
1826	Un almohadón, un manteo y una mantilla blanca.	2	50
1899	Dos almohadas.	3	25
574	Tres pañuelos de crespón.	15	"
507	Tres sábanas.	6	"
333	Un mantel, sobremantel y doce servilletas.	9	"
1491	Dos enaguas y un pañuelo de seda.	5	"

Las prendas se pondrán de manifiesto al público en las oficinas de este Establecimiento dos días antes de la subasta.

Los empeñantes interesados podrán desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 22 de Octubre de 1891.—El Director Gerente de turno, Facundo Barcenilla.

Juzgado de primera instancia de Bilbao.

Licenciado Don Rodrigo Jado, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón López García, hijo de Damián y de Gregoria, natural de Villanueva de Henares, provincia de Palencia, partido de Cervera de Río-Pisuerga, de 23 años, soltero, jornalero y vecino que ha sido de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el piso primero de la casa Audiencia en la calle de D.ª María Muñoz, á prestar declaración en causa que se le sigue por sustracción de una corambre, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 24 de Octubre de 1891.—Rodrigo Jado.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

Anuladas por la Autoridad competente la segunda y tercera subasta de arriendo con venta exclusiva del grupo de carnes, verificadas en los días 28 de Julio y 2 de Agosto próximos pasados, por no estar ajustados los procedimientos á las disposiciones vigentes, se anuncia la segunda subasta para el grupo de carnes con venta exclusiva, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales al día siguiente de transcurridos ocho días desde su publicación en el Boletín Oficial de la

provincia, como se determina en el art. 77 del reglamento vigente, de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que expresa el pliego que sirvió á la primera subasta, con la circunstancia de haberse aumentado los precios de venta de la condición 7.ª del referido pliego, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo la cantidad de 558 pesetas 25 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, su 3 por 100 de cobranza y el 100 por 100 para el presupuesto municipal.

Villafruel 26 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Donato González.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Se designan los días 3, 4 y 5 del próximo mes de Noviembre para la recaudación de consumos y municipales sobre la contribución territorial é industrial del año económico corriente, para el segundo trimestre del ejercicio de 1891-92. La cobranza tendrá lugar en la oficina de la Secretaría de este Ayuntamiento, que se halla á cargo de D. Pascual Pastor Puebla, Secretario del mismo, y horas reglamentarias.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que se aprovechen los contribuyentes en este término municipal del plazo señalado y evitar los apremios y costas que marca la instrucción.

Amayuelas de Abajo 27 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Victoriano García.